

contra la falta de entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 34510

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil diez, la C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"MUCHO LE AGRADECERE (SIC) ME PROPORCIONE. (SIC) PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO TOTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL POR AÑO PARA EL PERIODO (SIC) 2004 A 2010, ASIMISMO, EL PRESUPUESTO PUBLICO (SIC) ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SIC) TAMBIEN (SIC) POR AÑO PARA EL MISMO PERIODO (SIC) INCLUYENDO GASTO ORDINARIO, EXTRAORDINARIO DE CAMPAÑA Y OTROS EN EL TOTAL. ES PARA ESTUDIO DEL CENTRO ESTUDIOS (SIC) SOCIALES DE LA CAMARA (SIC) DE DIPUTADOS."

SEGUNDO.-: Mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Licenciado Danny Israel Och Góngora, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE



RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA C. , EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril de dos mil diez la C. interpuso Recurso de Inconformidad contra la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, manifestando lo siguiente:

"RECIBÍ CORREO DE NOTIFICACIÓN PERO NO TRAE ARCHIVO ANEXO, LES AGRADECERÉ REENVIAR. SALUDOS"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentada alla C. con su escrito formulado en fecha veintiocho de abril del presente año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), mediante el acual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/839/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como: cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, de fecha cinco de mayo del presente año, el Licenciado Danny Israel Och Góngora, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación.



Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

SE INFORMA QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES CIERTO, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS SIGUIENTES:

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 34510, HECHA POR LA CIUDADANA RECURRENTE, ESTATUNIDAD, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) LE ENTREGÓ A LA QUEJOSA; (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA TAL Y COMO SE RESUELVE EN LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 34510...

POR LO QUE CON MOTIVO DE LO ANTES INFORMADO, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS -ELECTORALES Υ PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY Y QUE (SIC) DE LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD... SE OBSERVA QUE NO SE TRATA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA AL (SIC) SOLICITANTE.

SE OBSERVA POR LO TANTO, QUE ESTA UNIDAD SI (SIC) LE



...,"

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 80/2010.

ENTREGO (SIC) AL (SIC) CIUDADANO RECURRENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

ASIMISMO, LE ADJUNTO AL PRESENTE, COPIA DE TODAS LAS II CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ICIUDADANA RECURRENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Licenciado Danny Israel Och Góngora, Encargado de la Unidad de Acceso al la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación: Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de lo anterior, la suscrita dio vista a la parte recurrente de las constancias descritas previamente, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniere.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/901/2010 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, en virtud de que la C. no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera de las constancias adjuntas al informe justificado mencionado en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/950/2010 en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído sur derecho. Asimismo, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO: Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1002/2010 en fecha diez de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección desdatos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su; poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



CUARTO. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el auto de admisión de fecha tres de mayo de dos mil diez, se determinó procedente el recurso de inconformidad planteado por la particular, en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que del análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, la C. Señaló como acto reclamado la falta de entrega material de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número 34510.

QUINTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente Considerando se analizará: si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acreditó haberle proporcionado materialmente a la ciudadana la información que ésta requiriese mediante solicitud marcada con el folio 34510, la cual ordenara poner a su disposición a través de su determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, es decir, si consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado, o si por el contrario, la autoridad obligada, pese haber emitido la citada resolución y notificado a la particular, omitió suministrarle físicamente la información que nos ocupa.

La Unidad de Acceso recurrida, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que si realizó la entrega material de la información al través del medio solicitado por la C. es decir por el Sistema de Acceso a la Información (SAI), remitiendo para acreditar su dicho la siguiente documentación: 1) copia de la solicitud de información pública marcada con el número de folio 34510, en cual se advierte en el apartado de forma de respuesta la frase "Por medio del SAI"; 2) resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 34510, y 3) notificación de la resolución del fecha veintiocho de abril del año en curso, efectuada vía SAI en misma fecha; y 4) documentos impresos del formato pdf. que a su juicio contienen la totalidad della información requerida por la particular mediante solicitud con folio 34510.



Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado recae en una acción negativa u omisiva (la falta de entrega material de la información), dicho de otra forma, la hoy impetrante precisó que la autoridad omitió entregarle materialmente la información requerida, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le concierne a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le corresponde comprobar que dicha circunstancia no ocurrió en la especie.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita daránvista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, alo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter negativo u omisivo, en consecuencia no procedió requerir a la ciudadana, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la falta de entrega material de la información.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS FACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS



NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA
INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO
EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU
INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN
CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE
HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO
AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE
LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE





JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA PLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPÄRO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

En el imismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales adjuntas al Informe referido se advierte que si bien mediante oficio de notificación de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Autoridad obligada hizo del conocimiento de la ciudadana la resolución que emitiese en misma fecha, a través de la cual la recurrida ordenó poner a disposición de la particular la información que ésta requiriese por medio de la solicitudade acceso marcada con el folio 34510, lo cierto es, que del análisis efectuado a las documentales adjuntas al informe justificado que la Autoridad compelida rindiese en fecha cinco de mayo del año en curso, no se advierte que haya entregado alguna constancia que acreditara el envío de los archivos pdf. tal como manifestara en el citado informe, y que permitiera a la suscrita gozar de plena certidumbre para establecer que la autoridad obligada cumplió con la entrega material de la información que solicitara la recurrente, pues pese a que existen documentos que evidencian que la recurrida ordenó la entrega de la



información que nos atañe, de los autos del expediente al rubro citado, no se dilucida documental alguna que demuestre que la Unidad de Acceso compelida adjuntó el archivo al que alude en su informe; verbigracia, copia de la impresión de la página electrónica del Sistema de Acceso a la Información (SAI), del cual pudiera advertirse el envío de la respuesta a la solicitud de acceso, **así como de los documentos o archivos** que la autoridad recurrida hubiera puesto a disposición de la solicitante.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en otras palabras, la falta de entrega material de la información, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la recurrente.

SEXTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que la C. solicitó en fecha catorce de abril de dos mil diez, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los siguientes contenidos de información: a) presupuesto total autorizado al Instituto Electoral por año en el período comprendido de dos mil cuatro al dos mil diez, y b) presupuesto público anual asignado a los partidos políticos para el mismo período, incluyendo gastos ordinarios y extraordinarios de campaña, entre otros.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 115. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

II. LOS INGRESOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LOS DEMÁS QUE RECIBA POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO DERIVADO DE LAS L'EYES, Y

. . . ,



,,,,,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC.
EXPEDIENTE: 80/2010.

ARTÍCULO 142. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA <u>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y</u> PRERROGATIVAS:

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y <u>CONTROLAR LA</u>

<u>ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS</u> HUMANOS,

MATERIALES Y <u>FINANCIEROS</u>, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN

DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. FESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS
ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL
PRESUPUESTALES;

VI. MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL FINANCIAMIENTO AL QUE TIENEN DERECHO; DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL, Y

De los numerales previamente relacionados, se advierte que los recursos financieros (presupuesto) del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación: Ciudadana del Estado de Yucatán, son administrados por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del citado Instituto; se dice lo anterior, toda vez que acorde a la normatividad planteada anteriormente, es la encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del organismo en comento; organizar, dirigir y controlar el suministro de los recursos financieros, así como entregar a los partidos políticos el financiamiento que por ley les corresponde; por lo tanto, la suscrita considera que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar en sus archivos la información relativa a los dos contenidos que nos ocupan, en otras palabras, el presupuesto anual autorizado al Instituto correspondiente a los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; así como el presupuesto público anual asignado en esos mismos años a los partidos políticos, incluyendo los



gastos ordinarios y extraordinarios de campaña, y por ende remitirlos a la Unidad de Acceso para su debida entrega a la particular o en su defecto informar los motivos de su inexistencia, es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión administrativa del Instituto antes aludido y favorece la rendición de cuentas, de modo que la agraviada pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo:13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de:Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En autos del expediente de inconformidad al rubro citado, consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha veintiocho de abril de dos mil diez, con base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, emitió





resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. la la información que a su juicio ésta requiriese a través de la solicitud de acceso 34510, la cual consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del concentrado del Presupuesto Autorizado 2004, expedido
 por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, el cual contiene el desglose
 de las cantidades correspondientes a los capítulos 1000 (servicios
 personales), 2000 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales) y
 4000 (subsidios y transferencias), inherentes al gasto operativo y gasto del
 proceso respectivamente.
- Copia simple del concentrado del proyecto de ampliación de Presupuesto 2004, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades correspondientes a los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros), y 3000 (servicios generales), inherentes al gasto del proceso extraordinario.
- Copia simple del concentrado del Presupuesto Autorizado 2005, expedido
 por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, el cual contiene el desglose
 de las cantidades correspondientes a los capítulos 1000 (servicios
 personales), 2000 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales) y
 4000 (subsidios y transferencias), inherentes al gasto operativo.
- Copia simple del concentrado del Presupuesto 2006, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades correspondientes a los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales) y 4000 (subsidios y transferencias), inherentes al gasto operativo y gasto proceso respectivamente.
- Copia simple del concentrado del Presupuesto Autorizado 2007, expedido
 por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del
 Estado de Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades
 correspondientes a los capítulos 1000 (servicios personales), 2000
 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales), 4000 (subsidios y
 transferencias), y 5000 (bienes muebles e inmuebles), inherentes al gasto
 operativo y gasto proceso respectivamente.
- Copia simple del concentrado del Presupuesto 2008, expedido por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado





de Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades correspondientes a los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales), 4000 (subsidios y transferencias), y 5000 (bienes muebles e inmuebles), inherentes al gasto operativo y gasto proceso respectivamente, así como el monto correspondiente al fondo de participación ciudadana, relativo a los fideicomisos.

- Copia simple del concentrado Presupuesto 2009, expedido por el Instituto
 de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de
 Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades correspondientes a
 los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros),
 3000 (servicios generales), 4000 (subsidios y transferencias), y 5000 (bienes
 muebles e inmuebles), inherentes al gasto operativo y gasto de proceso
 respectivamente, así como el monto correspondiente al capítulo denominado
 gasto programas de desarrollo.
- Copia simple del concentrado Presupuesto 2010, expedido por el Instituto
 de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de
 Yucatán, el cual contiene el desglose de las cantidades correspondientes a
 los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros),
 3000 (servicios generales), 4000 (subsidios y transferencias), y 5000 (bienes
 muebles e inmuebles), inherentes al gasto operativo y gasto de proceso
 respectivamente, así como el monto correspondiente al capítulo denominado
 gasto programas de desarrollo.

Por su parte, la suscrita, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, específicamente en los links siguientes: http://www.ipepac.org.mx/index.php?modulo=presupuestos,

http://www.ipepac.org.mx/ieey/ieey.htm, éste ultimo correspondiente a la sección o apartado del extinto IEEY (Instituto Electoral del Estado e Yucatán), de los cuales advirtió la existencia de los documentos electrónicos que contienen los presupuestos autorizados a este Instituto para los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como el desglose de éstos por capítulos (1000, 2000,





3000, 4000 y:5000); mismos que al igual se subdividen en diversos subcapítulos y partidas, de las cuales se dilucidan algunas destinadas al financiamiento de los partidos políticos, provenientes del capítulo 4000 denominado Subsidios y Transferencias.

OCTAVO.- Con base en lo anterior, por cuestión de método se analizará la información eque fuera puesta a disposición de la particular, que sí corresponde:a la solicitada, relativa al contenido descrito en el inciso a).

Del análisis acucioso efectuado a los documentos descritos en párrafos anteriores, esidecir, a las constancias presentadas por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante informe justificado de fecha cinco de mayo de dos mil diez, como las que fueron proporcionadas a la C. la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se colige que los concentrados relativos a los presupuestos de los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2010, sí corresponden a la información solicitada.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

ļ

- Dichos instrumentos fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto (IPEPAC), Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información en sus archivos, a través de la Unidad de Acceso recurrida, luego entonces, es posible concluir que son los únicos que se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado.
- Concuerdan con los documentos electrónicos que se encuentran publicados en la página oficial del referido Instituto, en los links antes señalados.
- Todas las constancias se vinculan con los presupuestos autorizados al Instituto: de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y del extinto Instituto Electoral del Estado de Yucatán, para los ejercicios fiscales de referencia.

Asimismo, les de hacer notar, que si bien con respecto a los presupuestos proporcionados por la recurrida, inherentes al año 2004 (presupuesto autorizado y proyecto de ampliación del presupuesto), no se encuentran publicados en la página oficial@del Instituto en comento, lo anterior no obsta para establecer que



éstos sí corresponden a lo solicitado, ya que en los autos del expediente no obra documental alguna que así lo desvirtué, aunado a que cumplen con dos de los factores señalados previamente.

Por lo tanto, resulta procedente la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso compelida, únicamente en cuanto a la información antes analizada (presupuestos 2004, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2010) inherente al contenido descrito en el inciso a), pues satisfizo plenamente la pretensión de la ciudadana.

NOVENO.- Ahora, en lo que atañe al presupuesto relativo al año 2006, comprendido en el contenido de información del inciso a), conviene precisar que pese a que la Unidad de Acceso entregó copia simple del concentrado respectivo, lo cierto es, que dicho presupuesto corresponde al aprobado por el entonces Consejo Electoral del Estado de Yucatán en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, y no así al que fuera autorizado a través del Presupuestonde Egresos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, tal como consta en la propia página del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el apartado del IEEY (Instituto Electoral del específicamente Estado Yucatán), el link de∵ en siguiente: http://www.ipepac.org.mx/ieey/ieey.htm, consultado previamente por la suscrita.

Por lo tanto, no resulta procedente la respuesta propinada por la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en cuanto al presupuesto 2006, pues tal como se estableció en el párrafo anterior, la información que fuera puesta a disposición de la particular, no corresponde a la requerida, ya que la ciudadana solicitó el presupuesto autorizado y no así el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo del Instituto.

DÉCIMO.- Enjeste apartado estudiaremos la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso obligada, con relación al contenido de información del inciso b), relativo al presupuesto público anual asignado a los partidos políticos para el mismo período, incluyendo gastos ordinarios y extraordinarios de campaña, entre otros.



Al respecto, si bien la Unidad de Acceso obligada requirió a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información en sus archivos, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, responsable de suministrar recursos a los partidos políticos, y ésta por su parte entregó documentación que pudiera contener inmerso el presupuesto asignado a los partidos políticos (concentrados de los presupuestos autorizados 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, que contiene en capítulo 4000 relativo a los subsidios y transferencias), lo cierto es, que dicha información no satisface el interés de la ciudadana, toda vez que ésta solicitó que el desglose de la información se efectuara a detalle y no de manera general, es decir, requirió ciertos documentos que le permitan conocer las cantidades de dinero que le fueron entregadas a los partidos políticos y en qué conceptos, y no así la cantidad total que el Instituto destinó para suministrarle a éstos; máxime, que de la consulta efectuada por la suscrita a la página oficial del Instituto en comento (IPEPAC), en los links siguientes: http://www.ipepac.org.mx/index.php?modulo=presupuestos, http://www.ipepac.org.mx/ieey/ieey.htm, advirtió la existencia de los documentos que sí contienen de manera detallada y desglosada las asignaciones efectuadas a los partidos políticos por diversos conceptos, durante los diversos ejercicios fiscales que nos ocupan.

En consecuencia, la suscrita determina que la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, no resulta procedente con relación a la información inherente al contenido de información del inciso b), pues la recurrida omitió entregar a la particular los documentos que contienen la información tal como lo solicitara la particular, y en vez entregó información diversa a la requerida.

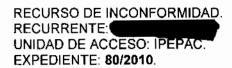
Finalmente, cabe hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información. Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, que similar criterio se ha sustentado en cuanto al desglose de la información, en los expedientes de inconformidad radicados bajos los números 67/2009 y 159/2009, siendo la recurrida, en el último de los nombrados parte en el procedimiento.



UNDÉCIMO. I Por todo lo expuesto, resulta procedente modificar la determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Con relación al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2006, relativo al contenido de información del inciso a), analizado en el considerando OCTAVO de la presente determinación, requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que ésta remita a la Unidad de Acceso compelida, el presupuesto autorizado al Instituto para el ejercicio fiscal 2006 (publicado en la propia página del Instituto, tal como se desprende del referido considerando); lo anteriori para su debida entrega al particular.
- 2. En lo que atañe al contenido de información descrito en el inciso b), requiera de nueva cuenta a la Dirección señalada en el numeral 1 previamente descrito; con la finalidad de que ésta realice la búsqueda de la información consistente en el presupuesto público anual asignado a los partidos políticos para el mismo período (del año 2004 al 2010), incluyendo gastos ordinarios y extraordinarios de campaña, entre otros, y lo remita para su entrega o en su defecto motive las causas de su inexistencia.
- 3. Modifique su determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, y realice lo siguiente: I) con relación al contenido de información del inciso a), relativo a los presupuestos autorizados de los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, notifique de nueva cuenta al C. procediendo al envió material de la información, II) en lo respectivo al presupuesto autorizado del año 2006, con base la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, entregue a la recurrente el documento que contenga la citada información, y III) Finalmente, en lo que atañe al contenido de información descrito en el inciso b), entregue a la particular la información que le fuera proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, o en su defecto declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.





- 4. Notifique a la hoy impetrante su resolución conforme a derecho.
- 5. Envíe atila Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley dell'Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien: podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



TERCERO. Notifiquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete: de junio de dos mil diez.